

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-12-2020, emitida el nueve de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-12-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 28 de noviembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-80-2019, publicada el 29 de noviembre de 2019 en la página web de la CRIE, mediante la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. ASIGNAR el monto USD 295,698 al tramo Aguacapa – La Vega de la Línea SIEPAC instalado en el área de control de Guatemala, a partir del IAR 2020 y durante 13 meses; monto que deberá ser descontado del total de IAR asignado a cada uno de los países, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

SEGUNDO. INSTRUIR al EOR a que calcule para el periodo de enero 2016 a marzo 2019, los IAR recolectados por CC para cada mes conforme lo siguiente:

$$IAR \text{ recolectado por } CC_s = IAR \text{ mes}_s - CVT_s - IVDT_s$$

Donde:

IAR recolectado por CC_s: Ingreso Autorizado Regional recolectado por CC del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IAR mes_s: Ingreso Autorizado Regional del tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

CVT_s: CVT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

IVDT_s: IVDT asociado al tramo Aguacapa – La Vega en el mes s.

TERCERO. ASIGNAR el monto de IAR correspondiente al tramo Aguacapa – La Vega que asumió la región durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, como tramo interconector y que debió considerarse como tramo no interconector correspondiendo su financiamiento únicamente a la demanda de Guatemala; monto que se determinará por parte de la CRIE en el ajuste del IAR 2020 a partir de los cálculos que llevará a cabo el EOR según lo dispuesto en el numeral anterior, y que será descontado durante 39 meses del total de IAR asignado entre los países de la región a excepción de Guatemala, de tal forma que no implique un impacto en el valor final del IAR a percibir por parte de la EPR en los periodos correspondientes.

II

Que el 13 de diciembre de 2019, la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-80-2019.



III

Que el 18 de diciembre de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-EUZKADI-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019, adicionalmente se le previno que remitiera a esta Comisión: a) Memorial de recurso firmado por el señor Eddyn Vladimir Guzmán Mata, el cual debía guardar identidad con el memorial presentado el día 13 de diciembre de 2019; b) Copia del documento de identificación personal del señor Eddyn Vladimir Guzmán Mata; c) Copia legalizada del documento idóneo que le faculta a actuar en representación de la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA** y d) Documento que acreditara a la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA** como Agente del Mercado Eléctrico Regional.

IV

Que el 26 de diciembre de 2019, la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, evacuó el previo señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-80-2019-EUZKADI-01-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) *“la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)”*.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, los siguientes: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.” y “b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*

III

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: *“(...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...) m. Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado. (...) p. Conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones”*.

IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se tiene lo siguiente:

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene, por su simple interposición, efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

La resolución CRIE-80-2019, fue publicada el día 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluye el 02 de enero de 2020. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, tiene interés en el asunto, por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor **EDDYN VLADIMIR GUZMÁN MATA**, actúa en su calidad de Administrador Único y Representante Legal, de la entidad: **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, lo cual acreditó con copia legalizada del acta notarial de nombramiento, autorizada por la notario Julia Mariela Martínez Ruíz, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, nombramiento que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, bajo el registro número 505444, folio 949, libro 437 de Auxiliares de Comercio.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar. Siendo que el plazo para subsanar lo prevenido a la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, venció el día 27 de diciembre de 2019, el plazo para resolver vence el 28 de enero de 2020.

V

A continuación, se resumen los argumentos presentados por la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA** y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

“POR LA NEGLIGENCIA EN LA CALIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN”

“El Ente Operador Regional informó oportunamente del cambio de topología del tramo involucrado y de la necesidad de un pronunciamiento de la CRIE sobre el cambio de la clasificación de dicho tramo, y cuatro años después, derivado de un reclamo al Documento de Transacciones Económicas Regional presentado en el mes de mayo de 2019, se califica la instalación Aguacapa - La Vega como tramo ‘no interconector’. //Esta situación evidencia que la calificación tardía de la instalación Aguacapa - La Vega como ‘interconector’ se deriva de una omisión, culpa e irresponsabilidad atribuible al ente encargado de regular el funcionamiento del MER (la CRIE).// La falta de aplicación de la regulación regional y la falta del cumplimiento diligente en la calificación del tramo, sea por error o negligencia provocaron una afectación la cual se pretende solucionar con la afectación extemporánea de la demanda del país en que se ubica la infraestructura que ha actuado de buena fe.”

Análisis CRIE: Contrario a lo que manifiesta el recurrente, el 23 de diciembre de 2015, esta Comisión emitió la resolución CRIE-60-2015, en la cual consideró el Tramo Aguacapa – La Vega, como “No Interconector” e instruyó al EOR para que realizara los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, atendiendo el detalle del Resuelve Segundo de la referida resolución, el cual contenía la consideración antes señalada. Dicha consideración e instrucción está igualmente contenida en las resoluciones CRIE-71-2016, CRIE-66-2017 y CRIE-99-2018 que fijaron el IAR para los años 2017, 2018 y 2019 correspondientemente. Ahora bien, para el período de diciembre 2014, no era procedente la inclusión de dicho tramo en el IAR toda vez que el IAR para el año 2014 fue determinado en diciembre 2013.

No obstante lo anterior, independientemente de la clasificación de la instalación como “Interconector” o “No Interconector”, lo cierto del caso es que esta Comisión en su función de Supervisión del Mercado Eléctrico Regional detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse; en este sentido no se evidencia una omisión, culpa o irresponsabilidad de la CRIE, tal y como lo manifiesta el recurrente.

En complemento de lo anterior, se indica que la resolución impugnada no es el resultado del reclamo al que hace referencia el recurrente; sino que tal y como se desprende de la misma, esta se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de “supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional”.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“POR ENCONTRARSE EL RECLAMO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGULACIÓN REGIONAL”

“El 30 de julio de 2019, mediante la nota EOR-GTE-30-07-2019-533 el EOR rechazó el reclamo presentado por el Centro Nacional de Despacho de Panamá (CND) a los Cargos Complementarios calculados en los Documentos de Transacciones Regionales desde enero 2016 hasta abril 2019, por encontrarse fuera del plazo establecido en la regulación regional.”



Es extemporánea cualquier revisión de DTER que se refiera a cargos de transmisión regional cuando se exceda el plazo establecido en el numeral 2.8 del Libro II del RMER. El propio EOR rechazó variar los DTER aludidos en la nota citada anteriormente (según se desprende de la resolución CRIE-80-2019)."

Análisis CRIE: Al respecto de lo planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos; por lo anterior no le es aplicable lo establecido en la normativa regional relacionada a la revisión de DTER.

En complemento de lo anterior, se señala que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente" así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

Asimismo, resulta necesario señalar que la resolución impugnada, se dictó en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión de conformidad con lo establecido en la regulación regional; facultad que no se encuentra limitada por el simple transcurso del tiempo (prescripción y/o caducidad).

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

"POR LA VULNERACIÓN DE LA REGULACIÓN REGIONAL Y DE LA CERTEZA JURÍDICA DE LAS TRANSACCIONES"

"La resolución CRIE-80-2019 vulnera abiertamente la Regulación Regional y se aparta del mecanismo de solicitudes de revisión de los DTER establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), porque este mecanismo no fue utilizado oportunamente por ninguna entidad de la región, lo cual constituye un peligroso antecedente que vulnera la legalidad y la certeza jurídica de las transacciones económicas regionales."

Análisis CRIE: Contrario a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que la resolución recurrida "(...) vulnera abiertamente la Regulación Regional y se aparta del mecanismo de solicitudes de revisión de los DTER (...)", debe señalarse que lo establecido en la resolución CRIE-80-2019 se encuentra conforme a lo establecido en la normativa regional; siendo que la naturaleza de la asignación realizada mediante la resolución recurrida, corresponde a un ajuste tarifario; por lo cual la inconsistencia detectada en el cálculo del Cargo Complementario se resuelve a través de un ajuste a la Tarifa Regulada de Transmisión, la cual se aplicará a futuro en los próximos DTER's y no en una reliquidación, modificación o alteración de los mismos; por lo anterior no le es aplicable lo establecido en la normativa regional relacionado a la revisión de DTER.

En complemento de lo anterior, se señala que el cálculo de Cargos Regionales de Transmisión se realiza en atención a la facultad que el Tratado Marco le otorga a la CRIE en el inciso i del artículo 23, de "Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento

correspondiente” así como en aplicación de lo establecido en el RMER y en la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, emitida mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por las resoluciones CRIE-35-2014, CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, regulación que debe observarse y que esta Comisión debe velar por su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“PORQUE (SIC) LA DEMANDA DE GUATEMALA NO HA INCUMPLIDO LA NORMATIVA NI SUS OBLIGACIONES DE PAGO”

“Nuevamente resaltamos que la falta de aplicación de la regulación regional y la falta del cumplimiento diligente en la calificación del tramo, provocaron la afectación, la cual se pretende solucionar impactando a la demanda de Guatemala, que ha actuado de buena fe. La demanda de Guatemala no ha incumplido la normativa ni sus obligaciones de pago porque ha procedido a liquidar puntualmente las obligaciones que le han impuesto en cada uno de los DTER válidamente emitidos y consentidos por todas las partes.// La Demanda de Guatemala efectuó debidamente el pago del DTER de mayo de 2019, el cual comenzó a incluir a la instalación Aguacapa - La Vega como no interconector en el mes correspondiente, derivado del reclamo DTER de mayo 2019 presentado por un OS/OM de la región en junio de 2019.”

Análisis CRIE: Debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER de parte de la demanda de Guatemala.

Adicionalmente, se indica que la resolución impugnada ha sido dictada en el ejercicio de la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER que recae sobre esta Comisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, la CRIE posee la función de “supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional”, es en el ejercicio de dicha función que se detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario, ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, misma que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“DE LA RESPONSABILIDAD POR EL MONTO DEL IAR QUE ASUMIO LA REGIÓN”

“La demanda de Guatemala como se ha logrado evidenciar no es la responsable de incumplir con sus obligaciones económicas en el MER, durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019. La región resultó afectada durante el periodo de enero 2016 a marzo 2019, por la irresponsabilidad y negligencia de la CRIE en la calificación del tramo Aguacapa-La Vega como tramo no Interconector.”

Análisis CRIE: Al respecto de lo planteado por el recurrente, debe advertirse que el 23 de diciembre de 2015, esta Comisión emitió la resolución CRIE-60-2015, en la cual consideró el Tramo Aguacapa – La Vega, como “No Interconector” e instruyó al EOR para que realizara los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje



Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, atendiendo el detalle del Resuelve Segundo de la referida resolución, el cual contenía la consideración antes señalada. Dicha consideración e instrucción está igualmente contenida en las resoluciones CRIE-71-2016, CRIE-66-2017 y CRIE-99-2018 que fijaron el IAR para los años 2017, 2018 y 2019 correspondientemente. Ahora bien, para el período de diciembre 2014, no era procedente la inclusión de dicho tramo en el IAR toda vez que el IAR para el año 2014 fue determinado en diciembre 2013.

No obstante lo anterior, independientemente de la clasificación de la instalación como “Interconector” o “No Interconector”, lo cierto del caso es que esta Comisión en su función de Supervisión del Mercado Eléctrico Regional detectó una inconsistencia en el cálculo del Cargo Complementario para cada país; dicha inconsistencia fue ocasionada a raíz de la entrada en operación de la Subestación La Vega II el 28 de noviembre de 2014, originando la partición del tramo Aguacapa – Frontera El Salvador en dos tramos: La Vega – Frontera El Salvador y Aguacapa – La Vega, inconsistencia que a la luz de los principios de equidad, reciprocidad, no discriminación, igualdad y justicia y con el fin de garantizar la consistencia regulatoria debía subsanarse. En este sentido, siendo que durante los períodos señalados en la resolución impugnada el pago del tramo “Aguacapa – La Vega” fue asumido por la demanda de toda la región; habiendo sido lo correcto que fuese asumido por la demanda de Guatemala atendiendo a su naturaleza de “no interconector”, corresponde que sea realizada la devolución respectiva de conformidad a lo establecido en la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS Y DE LA OBLIGACIÓN”

“De conformidad con lo que establece el Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que los incumplimientos derivados de compromisos comerciales prescriben en un año.// Con la resolución CRIE-80-2019 se impone a la demanda de Guatemala la obligación de asumir cargos ya prescritos, cuando se ha comprobado que el incumplimiento de la normativa regional no le es atribuibles y cuando de acuerdo a lo que establece el Segundo Protocolo, lo que procede es DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE ENERO 2016 A MARZO 2019 y ARCHIVAR las diligencias en cuanto a éste.”

Análisis CRIE: Lleva razón el recurrente que mediante el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 3.1.6 del Libro IV del RMER, la Regulación Regional ha abordado el instituto de la prescripción. No obstante lo anterior, debe advertirse que las mismas están relacionadas a infracciones a la regulación regional; no así a la facultad de Supervisión y Vigilancia del MER o la determinación de Cargos Regionales. Asimismo, debe advertirse que mediante la resolución impugnada no se declararon incumplimientos a los compromisos comerciales en el MER; razón por lo cual no le es aplicable la prescripción a la que hace referencia el recurrente.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento presentado.

“DE LA INEXACTITUD DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN CRIE-80-2019”

“Adicionalmente en la referida resolución en las hojas 15 y 16 se puede verificar que hay diferencias (entre \$5.00 y \$14.00) con respecto a los totales. Generan la incertidumbre si fueron calculados y asignados correctamente a los países.”



Análisis CRIE: En cuanto a lo planteado por el recurrente sobre la “*inexactitud de los resultados contenidos en el Anexo I*”, se aclara que se han verificado las páginas 15 y 16 a la que hacen referencia en cada una de las celdas, sumatoria de las filas y sumatoria de las columnas sin encontrar la inconsistencia a la que se hace mención.

Adicionalmente, se le indica al recurrente que los datos presentados en el Anexo 1 serán calculados por el EOR conforme a lo establecido en los resuelve segundo y tercero de la resolución CRIE-80-2019; siendo el único dato definitivo la cantidad de USD 295,698 que corresponde al periodo de diciembre 2014 a diciembre 2015, según lo establecido en el resuelve primero de la mencionada resolución.

VI

Que en reunión a distancia número RAD-151-2020, llevada a cabo el día jueves 09 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019 acordó declararlo sin lugar, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

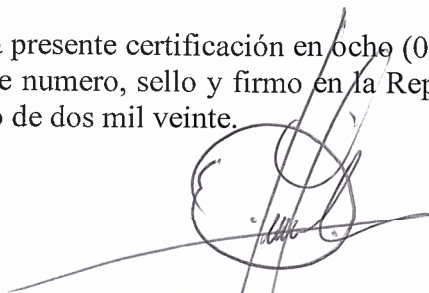
PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad **INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución CRIE-80-2019.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-80-2019.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

